

RESOLUCION No. 572 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA CONTROL Y SEGUIMIENTO, SE ORDENA CIERRE Y ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 267 del 10 de agosto de 2015, esta Corporación otorgó Permiso de Vertimiento a la EDS LA CANDELARIA, Representada Legalmente por el señor ARNOLD TORREGROSA CANCHILA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.133.305, para el funcionamiento de la EDS LA CANDELARIA, Identificada con Matricula Mercantil No. 32364, ubicada en la Calle 16 No. 46-120 del barrio la Balastrea del Municipio de Magangué departamento de Bolívar. Por el termino de cinco (5) años, siendo notificado personalmente el día 08 de septiembre de 2015, como consta en el sello del expediente. Así mismo, dicho Acto Administrativo en su Artículo Decimo ordena adelantar acciones de Seguimiento y Control Ambiental al Permiso de Vertimiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental asigno a los funcionarios LEONARDO AGUIRRE SANCHEZ y CARLOS PRASCA PATERNINA para realizar la visita de control y seguimiento de la EDS LA CANDELARIA. Con ocasión a la visita realizada, se pronunciaron mediante Concepto Técnico No. 116 del 04 de abril de 2025 conceptualizando lo siguiente:

ANTECEDENTES

“Que mediante SG-INT-0529 de 17 de marzo del 2025 se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental solicitud de Control y Seguimiento al PERMISO DE VERTIMIENTO – EDS LA CANDELARIA DE MAGANGUE, con Resolución N°267 de 10 de agosto de 2015.

2. UBICACION EDS LA CANDELARIA DE MAGANGUE

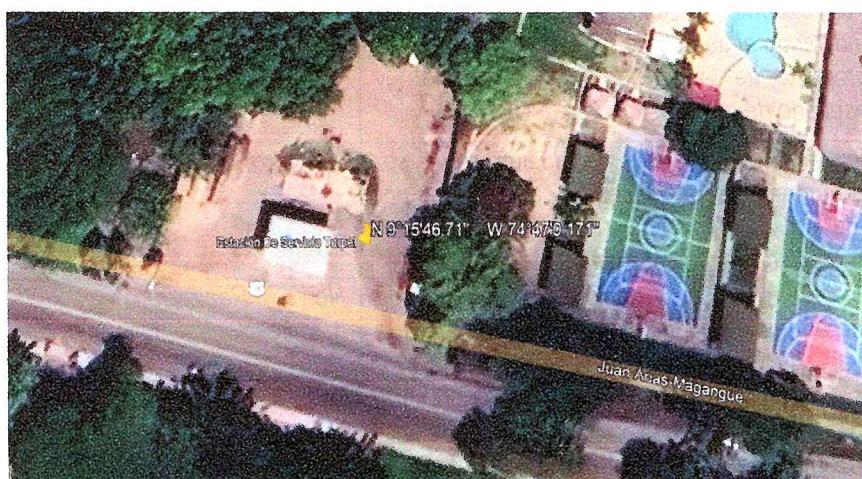


Figura N°1 Google Earth

3. DESCRIPCION DE LA VISITA

El día 04 de abril de 2025, nos dirigimos a la “EDS LA CANDELARIA DE MAGANGUE”, fuimos atendidos por la señora ANGIE BARRIOS MACHADO identificada CC. N°1.007.276.324 en calidad de administradora del establecimiento comercial, en el recorrido se pudo evidenciar que el establecimiento consta de una oficina administrativa y un 1 baño.

Las actividades que se desarrollan en el establecimiento comercial son: descargue, almacenamiento y suministro de combustibles líquidos, así mismo cuenta con 1 isla con 2 mangueras para la venta de combustible líquido.



Análisis de obligaciones Resolución N°267 de 10 de agosto de 2015.

Teniendo en cuenta las obligaciones establecidas en la Resolución No. 267 de 10 de agosto de 2015, donde se otorga el permiso de vertimiento para la “EDS LA CANDELARIA DE MAGANGUE”, las cuales se relacionan en la siguiente tabla y de acuerdo a la visita realizada, se evidenció lo siguiente:

OBLIGACIONES PERMISO DE VERTIMIENTO RESOLUCIÓN N°267 de 10 de agosto de 2015 “EDS LA CANDELARIA DE MAGANGUE”		
ACTIVIDAD	Sí cumple	No cumple
Deberá elaborar dos (2) veces al año caracterización de muestreo compuesto expedido por laboratorio acreditado por el IDEAM o en proceso de acreditación, en el cual se caracterice el afluente y efluente del sistema de tratamiento indicando el tiempo de retención de las aguas residuales producto de la actividad de la Estación, y reportar el resultado de estos estudios a la CSB.		No Presentaron soporte documental
La disposición final de los lodos residuales deber ser entregados a empresas especializadas y autorizadas por la CSB, se debe llevar registro de entrega y conservar certificado de recolección y disposición adecuada.		No Presentaron soporte documental
Toda modificación, obra o inclusión, de sistema de tratamiento de aguas residuales debe ser reportada a la CSB para su aprobación antes de realizar dicha obra.	No Realizaron modificaciones	

3. REVISION DEL EXPEDIENTE

Revisado el Expediente 2016–206, PERMISO DE VERTIMIENTO – “EDS LA CANDELARIA DE MAGANGUE”, con Resolución N°267 de 10 de agosto de 2015, se pudo evidenciar que la misma se encuentra vencida, del mismo modo se evidencia el Concepto Técnico N°593 de 13 de diciembre de 2024 y el Auto No.1155 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2024 el cual requiere:

1. Radique ante la corporación de manera inmediata los soportes documentales de los informes de seguimiento ambiental del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N°267 de 10 de agosto del 2015.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

2. Requerir a la “EDS LA CANDELARIA DE MAGANGUE”, para que de manera inmediata radique ante esta CAR, la documentación requerida mediante Of Ext- No 635 30 de marzo 2022 a fin de obtener permiso de Vertimiento, el cual se encuentra vencido.

4. CONCEPTUALIZACION TECNICA

Una vez realizada la visita de inspección ocular y la revisión documental, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

1. El área objeto de la visita, se ubica en el municipio de Magangué Bolívar, donde se evidencia que se desarrollan actividades asociadas a la venta de combustible.
2. Que el área destinada para esta actividad se encuentra en las coordenadas geográficas: N 9°15'46.71" W 74°47'0.171".
3. Se requiere de manera inmediata que la “EDS LA CANDELARIA DE MAGANGUE”, radique ante la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, los soportes documentales de los informes de seguimiento ambiental del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 267 de 10 de agosto de 2015.
4. Que la “EDS LA CANDELARIA DE MAGANGUE”, deberá continuar realizando la caracterización de muestreo compuesto cada seis (6) meses y reportarla a la CSB.
5. El permiso de vertimiento se encuentra vencido, por lo que se requiere de manera inmediata que las “EDS LA CANDELARIA DE MAGANGUE”, radique ante la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, la documentación para dicho trámite.
6. El no cumplimiento de las obligaciones impuestas en el permiso de vertimientos genera sanciones, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2019, modificada por la Ley 2387 de 2024.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 establece “que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, en su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Al igual que el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

“Artículo 23°: Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y/o Licencias otorgadas en su jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

“(…)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley"
(...)"

Frente al seguimiento del Permiso de Vertimiento el Artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes."

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento."

Por otra parte, el artículo 83 de la Constitución Política impone a las autoridades administrativas el deber de actuar con fundamento en los principios de buena fe, eficacia, celeridad y economía, lo cual exige evitar la permanencia indefinida de trámites o expedientes administrativos que carecen de impulso por parte de los interesados o cuya ejecución resulta inviable.

Es importante destacar que el Decreto 1076 del 2015 no establece la figura del archivo de las actuaciones cuando han culminado las diligencias dentro del trámite Ambiental, toda vez que la disposición citada no define que actividades deben agotarse para archivar las diligencias cuando no es procedente continuar con el expediente activo y el Permiso no amerita más actuaciones.

Por otra parte, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"(.) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que en ese sentido, el principio de eficiencia señala que:

"En virtud del principio de eficiencia, las autoridades que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

Igualmente, el principio de económica indica que:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

“Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

Es importante resaltar que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En ese orden de ideas de conformidad con el con el artículo 122 del Código General del Proceso señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuar los desgloses del caso”.

De acuerdo con lo anterior, es necesario para esta Autoridad Ambiental verificar a través del seguimiento, el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas al titular en el marco del Permiso Ambiental al que se ha hecho alusión con anterioridad, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas en el instrumento de control Ambiental, evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos ambientales irreversibles en el medio y tomar las acciones pertinentes de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y la Ley 12387 del 2024.

En igual sentido, se debe señalar que las obligaciones derivadas del Acto Administrativo proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados debido al seguimiento Ambiental adelantado a los proyectos, obras o actividades, son de obligatorio cumplimiento una vez que estos quedan en firme, razón por la cual, la Subdirección de Gestión Ambiental se ha pronunciado señalando que la Estación de Servicio LA CANDELARIA, no dio cumplimiento a la obligaciones emanadas de la Resolución No. 267 del 10 de agosto de 2015 y el Auto No. 1155 del 13 de diciembre de 2024. Teniendo en cuenta que el Permiso de Vertimiento estuvo vigente hasta el 07 de septiembre de 2020, el cual se extendió por la pandemia del COVID 19, pero que una vez superada la emergencia sanitaria, venció. A la fecha no reposa solicitud de prórroga o renovación del Permiso de Vertimiento en el expediente. Que jurídicamente el Acto Administrativo perdió vigencia por el cumplimiento del término.

Así mismo, se le combina al usuario que presente la solicitud del Permiso de Vertimiento para el funcionamiento de la EDS LA CANDELARIA y se abstenga de realizar uso de los recursos renovables sin los permisos otorgados por esta CAR.

De igual forma, este caso será remitido al área de Sancionatorios toda vez que se constata el incumplimiento reiterativo de la EDS LA CANDELARIA, al seguir realizando labores y ejerciendo la actividad sin tener los permisos Ambientales Vigentes. Además, sin cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución 267 del 10 de agosto de 2015 que otorgó el permiso.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Acójase en su totalidad el Concepto Técnico No. 116 del 04 de abril de 2025 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Constancia del incumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 267 del 10 de agosto de 2015, Auto No. 859 del 13 de diciembre de 2021 y Auto No. 1155 del 13 de diciembre de 2024, con relación al Permiso de Vertimiento, a la fecha de la emisión del presente Acto Administrativo, por parte de la EDS LA CANDELARIA, identificado con Matricula Mercantil No. 32364, ubicado en Municipio de Magangué Departamento de Bolívar. De conformidad con la parte motiva del presente Auto.

PARÁGRAFO: Remitir al área de Sancionatorios Ambiental de la CSB, la constancia de incumplimiento establecida en el Artículo Segundo del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: Requerir al señor ARNOLD TORREGROSA CANCHILA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.31333.305 de Magangué Bolívar, en calidad de Representante Legal de la EDS LA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

CANDELARIA, Identificado con Matricula Mercantil No. 32364, o quien haga sus veces, para que presente ante este Corporación de los siguientes documentos:

1. Radicar la documentación pertinente para solicitar el Permiso de Vertimiento ante la CSB, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo.
2. Deberá realizar la caracterización de muestreo compuesto cada seis (6) meses y reportarla a la CSB.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Subdirección Administrativa y Financiera para que verifique la existencia de facturas vigentes que adeude la EDS LA CANDELARIA, identificada con Matricula Mercantil No.32364, con relación al Permiso de Vertimiento con expediente 2016-206 y proceda conformidad con lo dispuesto en el manual de cobro persuasivo.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar el archivo definitivo del expediente CSB No. 2016-206, correspondiente al Permiso de Vertimiento, quien tiene por titular al señor ARNOLD TORREGROSA CANCHILA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.31333.305 de Magangué Bolívar, en calidad de Representante Legal de la EDS LA CANDELARIA, Identificado con Matricula Mercantil No. 32364, ubicada en el Municipio de Magangué-Bolívar, una vez se encuentre ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de los requerimientos estipulado en el presente Acto Administrativo pobra dar lugar a la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 y la ley 2387 del 2024.

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir al señor ARNOLD TORREGROSA CANCHILA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.31333.305 de Magangué Bolívar, en calidad de Representante Legal de la EDS LA CANDELARIA, Identificado con Matricula Mercantil No. 32364, ubicada en el Municipio de Magangué- Bolívar, que deberán abstenerse de adelantar y/o ejecutar cualquier actividad que implique el uso de los recursos naturales renovables sin los permisos Ambientales otorgados por esta CAR. Teniendo en cuenta que el Permiso de Vertimiento a la fecha se encuentra vencido.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a la EDS LA CANDELARIA o a su apoderado.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS. Del C.P.A.C.A. El cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.71 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

Exp: 2016-206

Proyectó: Melissa Mercado.-Asesor Jurídico CSB

Revisó: Sandra Díaz Pineda. - Secretaria General CSB